

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
33/2006	<p data-bbox="396 760 1279 803">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2008.</p> <p data-bbox="367 943 1308 1489">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 73, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro, y del decreto 110, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.</p> <p data-bbox="367 1540 1308 1634">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 18

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
35/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto número 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro, y del decreto 097, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	19 A 23
36/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas de dicha entidad, publicada mediante decreto 007 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el siete de abril de dos mil cuatro; del decreto 098, publicado en el mismo medio de difusión el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, y del informe del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso demandado, correspondiente a cada uno de los trimestres del ejercicio fiscal de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	24 A 48

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
135/2006	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de paraíso, Estado de Tabasco en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la negativa del Poder Demandado a liberar la suma de \$23'965,788.93 (veintitrés millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho 93/100) para el pago de laudos laborales autorizados por el Poder Legislativo de dicha entidad, mediante la aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio actor, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada mediante decreto 0126 en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y del oficio número SF/08062006, de treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el secretario de finanzas del poder demandado.</p> <p>PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	49 A 56

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 44, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 33/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE
TABASCO, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y
OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73,
FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO DE
LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS DE DICHA ENTIDAD,
PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 007 EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL CUATRO, Y DEL DECRETO 110,
PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE
DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO
SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON
LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE ABRIL DE
DOS MIL CUATRO.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CONSIDERANDO
OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO 110, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TABASCO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
CINCO, EN LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN Y
CONSECUENCIA DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY ESTATAL DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DEMÁS
CONSIDERANDOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL**

DECRETO NÚMERO 110, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Recordarán los señores ministros que empezamos a discutir este asunto y que decidimos no votarlo, porque se advirtió que tiene características que lo hacen distinto un poco de los que ya hemos fallado.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Efectivamente, señoras ministras, señores ministros, este asunto es similar a los que en pasadas sesiones se han discutido, en cuanto se propone la invalidez del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, haciéndose extensiva dicha invalidez al Considerando Octavo del Decreto Número 110, también impugnado, en lo que se refiere a la aplicación y consecuencias de dicho precepto legal.

Por otra parte, se propone reconocer la validez de los demás considerandos así como del artículo Único del Decreto 110, por estimar infundados los planteamientos de invalidez del Municipio actor, en los que se argumenta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Respecto de esta consulta, la señora ministra Luna Ramos formuló la interrogante de si también en este asunto se debía resolver como en las diversas controversias que hemos venido viendo de la misma

entidad federativa, Tabasco; esto es, declarar fundados los conceptos de invalidez por falta de fundamentación y de motivación del decreto impugnado.

Al respecto, como señalé en la sesión en que se inició la discusión de este proyecto, considero que este asunto no es igual a los ya resueltos, porque en el caso no existe vulneración a las garantías de fundamentación y motivación, ya que, partiendo de los argumentos de invalidez esgrimidos por el Municipio actor, y que no coinciden en todos los asuntos de Tabasco, se estima que el Municipio de Jonuta sí las conoció, derivado de todo el intercambio de información que hubo entre el órgano fiscalizador estatal y el propio Municipio actor.

Además que en este caso que nos ocupa en este momento, no ocurrió lo que en los diversos asuntos ya resueltos, porque la Legislatura del Estado solamente recomienda al Municipio actor el registro e inmediata liquidación de los pasivos provenientes de laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, a fin de evitar incrementos de dichos pasivos; y por otro lado, coordina acciones con el Órgano Interno de Control del Municipio, para que en ejercicio de sus facultades, investigue las conductas de los servidores públicos implicados, fincando la responsabilidades administrativas y aplicando las sanciones que en su caso procedan, por lo que, reitero, aun cuando se trata de un asunto similar a los que ya se resolvieron, presentados por otros Municipios del Estado de Tabasco, en mi opinión no se dan las mismas circunstancias que en las diversas controversias ya resueltas por este Pleno, en relación con la misma Entidad Federativa.

Este es el proyecto señoras ministras y señores ministros, que me permito someter a su consideración.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

La controversia constitucional que empieza a verse, como nos decía el señor ministro ponente, ya se empezó a discutir en sesión anterior; el señor ministro ponente aceptó algunas modificaciones para homologarse a los que ya se fallaron la semana pasada, por lo tanto estamos de acuerdo con el proyecto.

En relación con el planteamiento realizado por la ministra Luna Ramos, en el sentido de que debía declararse la invalidez por falta de fundamentación y motivación del Decreto 110 impugnado, únicamente en el aspecto relativo a los proyectos de inversión de obra pública, 95, 99, 172 y 477, al respecto no se comparte dicha observación, puesto que se considera que en un procedimiento de fiscalización, lo que resulta trascendente a la legalidad del mismo, radica en que durante el desarrollo del mismo, se den a conocer al ente fiscalizado, cuáles son los motivos por los cuales se estimó tener por no solventada alguna observación, pues con base en ello, el órgano revisado, en este caso el Municipio, podrá realizar las medidas pertinentes a efecto de cumplir con sus obligaciones legales, o bien tomar las medidas que estime pertinentes, no siendo necesario que los motivos que se encuentren desglosados en la resolución que le recaiga al citado procedimiento que en el caso la constituye el Decreto impugnado.

En consecuencia, me parece que no es suficiente hacer referencia en el proyecto a los pliegos de cargos emitidos por el Órgano de Fiscalización, documentos citados a fojas doscientos dos y doscientos tres, sino que es necesario sustentar las afirmaciones consistentes en que sí se cumplió con los requisitos de

fundamentación y motivación, lo que desde mi punto de vista se haría con la incorporación del análisis detallado, relativo al procedimiento de fiscalización, del que se advierta de manera clara el cumplimiento de los citados requisitos de legalidad.

A efecto de tal verificación, me parece que podría hacerse referencia a los siguientes antecedentes:

Por oficios 43/2004, 54/2004, 511/2005, 83005/2005 y el 880/2005, se hicieron del conocimiento del Municipio actor, los hallazgos y observaciones a las cuatro auto evaluaciones trimestrales del ejercicio de dos mil cuatro.

En respuesta a los citados oficios, el presidente municipal, el director de finanzas y el contralor municipal, emitieron el oficio sin número, que obra a foja 146, del Tomo II del expediente, y oficios números 13/2005, 89/2005 y 129/2005, respectivamente, en los cuales remiten información diversa con la finalidad de solventar las observaciones realizadas.

Mediante oficio 1505/2005, de veintinueve de julio de dos mil cinco, se determina pliego de cargos, en el cual se hace del conocimiento del Municipio actor la no solventación de las observaciones a los proyectos 95 y 172 de obra pública. Asimismo, en el Anexo 3, del Decreto 110, se precisan las razones por las cuales no se tuvieron por solventadas las observaciones a los proyectos mencionados, así como a los 99 y 477.

Por tanto, en el caso, existen antecedentes que justifican la actuación de la autoridad en la forma en que se expone en el Considerando Séptimo, del Decreto 110.

Todo esto me lleva a mí a estar de acuerdo con el proyecto del señor ministro Valls. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, yo quisiera recordar que hemos fallado tres Controversias Constitucionales, relacionadas con las revisiones de cuentas públicas de diferentes Municipios del Estado de Tabasco.

En los tres anteriores que ya hemos fallado, hemos analizado la fundamentación y la motivación del Decreto por el cual se aprueba la cuenta pública por parte del Congreso del Estado, y en los tres asuntos que hemos fallado, en ese análisis que hemos hecho detallado de este Decreto, hemos llegado a la conclusión, no en todos los aspectos, pero sí en algunos, en algunos considerandos específicos donde se ha dicho que no se satisface el requisito de fundamentación y motivación, y para esto hemos aplicado esta tesis que dice: "**CUENTA PÚBLICA.-** El hecho de que el informe técnico que rinda a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, no obligue a la Legislatura a aprobar o rechazar en sus términos aquélla, no la exime de acatar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal". Esto hemos dicho en estos tres asuntos que ya se han resuelto.

Ahora, en el proyecto que ahora somete a la consideración de este Pleno el señor ministro Valls, no viene la transcripción conducente del Decreto 110, que es en el que se aprueba la cuenta pública correspondiente; sin embargo, extraído del Diario Oficial del Estado, analizamos el Decreto y vemos que hay concepto de violación específico precisamente relacionado con la falta de fundamentación y motivación de diversos aspectos de este Decreto.

Analizando cada uno de estos considerandos, yo llego a la consideración muy similar a la de los asuntos anteriores, en el sentido de que hay aspectos en los que no se determinó en el Decreto correspondiente realmente cuáles fueron los motivos y

fundamentos para determinar esta revisión de cuenta pública. Le señalo a manera ejemplificativa: en el Decreto, por ejemplo se dice, en la página 2: “Los ingresos totales presupuestales y otros por la cantidad de \$272'507,921.01 DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 01/100 M. N., mismos que fueron revisados con base en fichas de depósito bancarios, pólizas de ingresos, recibos oficiales y confirmaciones periódicas de la administración o transferencias de recursos de orden federal o local, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, cuantificándose los siguientes conceptos”. Y nos dan una cuantificación de \$4'863,000.81 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 81/100 M. N., de recursos financieros, con los que se inició el ejercicio presentado por los saldos en caja, bancos, pagos, anticipos y nos dice: Anexo 1, y luego nos dice cuatro millones, setecientos y tantos mil que se refiere a la recaudación propia por los impuestos, derechos y productos y nos remite al Anexo 1-B, luego, ciento dos millones, seiscientos setenta y dos mil doscientos dieciocho pesos, cero centavos, en participaciones de cuenta de estimación para el ejercicio 2004 y también nos remite al inciso 1-C, nosotros sacamos el Decreto del Diario Oficial del Estado de Tabasco, es una copia de él, decía que no estaba transcrito en el proyecto y resulta que en los Anexos que se acompaña a este decreto empiezan a partir del 1-D, no están ni el 1-A, el 1-B, ni el 1-C, entonces yo creo que no podemos avalar como una motivación correcta el hecho de que se remita por estos cargos a unos Anexos que no constan en el Decreto correspondiente en la publicación oficial que se hace por el Congreso del Estado. Por otro lado, también se dice que faltan de solventarse algunas observaciones, concretamente nos iríamos a la página 4 del Decreto, se nos dice: “durante el proceso de evaluación del ejercicio de gasto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, determinó observaciones que se hicieron del conocimiento del presidente municipal de Jonuta, Tabasco, para que a través de su Órgano de Control Interno, se

procediere en consecuencia al desahogo de los señalamientos derivados de la fiscalización de la cuenta pública, misma que en el informe técnico financiero no se hallaron solventadas en su totalidad” la pregunta es: esto es todo lo que se dice en este párrafo de estas observaciones, la pregunta es ¿cuáles fueron esas observaciones, cuándo fueron notificadas a través de qué medio y cuáles fueron solventadas y cuáles no? No se dice absolutamente nada, ni se remite a ningún documento específico del que pudiéramos obtener la información para saber que efectivamente se solventaron o no; luego, en la misma página 4 encontramos éste otro párrafo dice “la glosa de la cuenta pública no comprendió los ingresos y egresos del rubro, convenios que están sujetos a normatividad y revisión de las autoridades del mismo orden y la pregunta es ¿qué se quiere decir con este párrafo? O sea, no se precisan cuáles son los convenios a que alude, en qué monto de los ingresos y egresos excluidos, la fuente de los ingresos, la aplicación que tuvieron tales ingresos, o sea no se dice absolutamente nada, es un párrafo totalmente incomprensible y bueno, traigo una serie de cuestiones que podía seguir enumerando, que si ustedes gustan yo se las pasaría al señor ministro ponente con muchísimo gusto del análisis que se hace de cada uno de los considerandos del Decreto en los que sí llegamos a la conclusión de que hay una falta absoluta de fundamentación y motivación y que de alguna manera sí tiene similitud con los asuntos que ya habíamos resuelto en este sentido para declarar la invalidez de este Decreto porque no se dan razones por la cuáles en un momento dado se le están determinando estas verificaciones a la cuenta pública; por otra parte, es cierto que hubo todo un procedimiento en el que hubo comunicaciones internas entre el Municipio y el Congreso del Estado en el que se le pidieron documentaciones, se pidió información, se contestaron algunas y además cada una de estas debo decirles fueron en relación a diferentes trimestres del año, entonces tampoco hay una especificación en relación directa a cada uno de estos documentos para saber a qué trimestre se refiere, a qué montos, a qué

cantidades, a qué conceptos, entonces creo yo que sí existe el problema de fundamentación y motivación y por esa razón yo sí me inclinaría porque se le diera el tratamiento similar al de los otros municipios que ya tuvimos en los que del análisis de estos decretos, llegamos a la convicción de que no en todos los aspectos de los decretos pero sí en algunos específicos había una falta de fundamentación y motivación, en el caso de que llegaran a estar de acuerdo yo con mucho gusto le pasaría al señor ministro ponente el análisis que tenemos de cada uno de estos aspectos del Decreto del Congreso del Estado. Eso sería por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación, no sé si quisiera que pasáramos a otro tema o primero resolvemos este.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que debemos resolver este relativo a fundamentación, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como todos son conscientes después de éste y algún otro asunto está listado uno bajo mi ponencia, en el que se plantea también el problema de la fundamentación y motivación, y yo lo resuelvo de manera similar a como lo resuelve el señor ministro Valls, y yo quiero brevemente anticipar: cuando se trata de observaciones que derivan de la cuenta pública, según la Legislación del Estado de Tabasco, se pueden ir haciendo observaciones trimestrales, de manera tal que cuando se llega al decreto, hay toda una serie de elementos que fueron motivo de observaciones plenamente conocidas y detalladas por parte de la entidad fiscalizada, en este caso el Ayuntamiento, de manera tal que no podemos exigir que después en el decreto se vuelva a repetir toda la fundamentación y motivación que incluso fue motivo de un conjunto de observaciones para que se atendieran esas observaciones. Entonces, estamos ya en presencia de un decreto final, en donde únicamente se está de algún modo repitiendo lo que fue materia de lo anterior. Yo no quisiera referirme a lo que ocurrió en los dos asuntos, pero como decía el ministro

Valls cuando tuvo su intervención, no porque en uno digamos que le falta fundamentación y motivación, lo cual curiosamente, después se torna un tanto intrascendente porque eso permite pues que la autoridad funda y motive, y cómo va a fundar y motivar, pues como ya lo había hecho desde los trimestres en que fue haciendo las observaciones, de modo tal que yo anticipándome un tanto a que en mi proyecto se hará la misma observación, yo manifiesto que estoy de acuerdo con el proyecto del ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Pues está la observación de la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que se declare la nulidad del decreto, entiendo que en su totalidad por falta de fundamentación y motivación. Sí señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo comparto la posición de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también señor presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si les parece bien tome intención de voto, sobre el tema de fundamentación y motivación solamente señor secretario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón presidente, es nada más en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este punto solamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi intención de voto, es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra, y con las consideraciones que planteó la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Aunque no he participado en estas discusiones, yo me he pronunciado en contra en estos asuntos, y en un momento más sostendré nuevamente el sentido de mi voto. Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por distintas razones señor ministro Franco. Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Nada más que tengo entendido que el señor ministro Franco vota por la validez, entonces curiosamente aquí al votar en contra, votaría por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto propone la validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo sé señor ministro, por eso especifiqué que todos los asuntos, inclusive el señor ministro Azuela hizo el favor de explicitar en un asunto pasado, que yo estaba votando en contra, porque mi voto en contra es del proyecto en su totalidad. Por eso manifesté que me he mantenido al margen de estas discusiones, y que voto en contra, y volveré a reiterar mi voto en contra al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero no hay ni validez ni invalidez en su consideración personal?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no señor presidente, me mantengo al margen de la discusión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: O sea, no vota.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, sí vota, votó en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo con el proyecto por las razones que expuse.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por las razones que expuso la ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto, por las razones de la ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero justificar mi voto en estos términos. Creo que estamos exagerando la exigencia de legalidad en estos asuntos donde una Legislatura califica la cuenta pública de un Municipio, no la debemos llevar a extremos de fundamentación y motivación reforzada, como se ha dicho, finalmente aquí concluye con una recomendación el proyecto

que en todo caso el Municipio puede inclusive dejar de observar bajo su responsabilidad. Por tal motivo yo sumaré mi voto al proyecto del señor ministro Don Sergio Valls.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces esta intención de voto sobre fundamentación y motivación queda definida en que los elementos que contiene el Decreto son suficiente fundamentación y motivación en el caso, porque el Municipio conoció y tuvo participación a lo largo de todo el proceso de fiscalización. ¿Hay otro punto a tratar de parte de los señores ministros? Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, simplemente para fundar el sentido de mi voto y explicar por qué tuve que votar en contra en la votación anterior, a pesar de que debería estar a favor de la validez; yo he sostenido que ha diferencia de cómo lo han venido haciendo estos proyectos, en mi opinión la Legislatura del Estado no se excedió en sus facultades para regular la obra pública en el Estado, que yo no comparto algunas de las razones que se dan como es que se esgrima que por encima de los intereses de particulares que realizan obra pública están los intereses del Municipio porque me parece que lo que está en juego no es eso, sino que es la facultad del Estado, con base en su Constitución de reglamentar el desarrollo integral de su Estado derivado de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consecuentemente la determinación que tomó de establecer un límite para que los Municipios puedan, mediante administración directa ejecutar obra pública, no violenta la autonomía hacendaria municipal; consecuentemente, como todo esto es lo que está inmerso en el

proyecto que se acaba de discutir es que mi voto será en contra, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto tiene que ver directamente con la constitucionalidad del artículo 73 segundo párrafo señor ministro, en el que su voto ha sido en contra del proyecto y pienso que los restantes votos en los casos anteriores fueron todos a favor de la constitucionalidad, el otro tema era fundamentación y motivación pero ya está votado bueno, intención de voto en esos términos.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quedaría pendiente la fecha, a partir de cuándo surte efectos la declaración de invalidez, en el proyecto se señala que es a partir de que se publique en el Diario Oficial y el nuevo criterio que tenemos es a partir de la notificación a la Legislatura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaría de acuerdo el señor ministro?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto que sí, con todo gusto gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien entonces habiéndose discutido ya la totalidad del proyecto, ahora sí pongo a votación la totalidad del proyecto, con los puntos decisorios que contiene para que los señores ministros decidan cuáles avalan y cuáles no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente yo solicité que se hiciera referencia a ciertos antecedentes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor ministro Góngora, me permite señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro adelante.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Lo omití pero estoy de acuerdo en citar los antecedentes a que usted se refirió.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta última aclaración de que el señor ministro ponente acepta incorporar esta sugerencia del ministro Góngora, tome votación definitiva de la consulta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor de todos los propositivos del proyecto y también de las consideraciones ajustadas como lo han propuesto al ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor del proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 73, su aplicación y las consideraciones que la fundan y en contra en lo que se refiere al estudio de fundamentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy a favor del proyecto, en la parte en que se declara la inconstitucionalidad del artículo 73 y su acto de aplicación; y en contra por lo que se refiere a la declaración de validez del Decreto 110.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto expresado por la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos a favor del primer resolutivo, únicamente en cuanto a: se declara procedente la Controversia; hay mayoría de diez votos a favor de los Resolutivos: Primero, en cuanto se declara parcialmente fundada la controversia; Segundo, que se refiere a la invalidez del artículo 73, fracción IV; el Cuarto, mayoría de diez votos en cuanto se refiere al reconocimiento de validez de los demás considerandos del artículo único del Decreto; y del Resolutivo Quinto, relacionado con la publicación; y, mayoría de seis votos a favor del Resolutivo Tercero, en cuanto a la declaración de invalidez del Considerando Octavo del Decreto 110.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es mucho más fácil que nos pongamos de acuerdo en una interpretación más sencilla. Hay diez votos por la inconstitucionalidad del artículo 73, segundo párrafo, y la consecuencia de aquí deriva, que es la invalidez parcial; y hay mayoría de seis votos por la constitucionalidad del resto del Decreto en tema de fundamentación y motivación, lo cual da lugar a reconocer validez. ¿Estamos de acuerdo en esto señores ministros, todos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES ANTES INDICADAS, DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 35/2006. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, Y OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 007, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, Y DEL DECRETO 097, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA MENCIONADA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; ASÍ COMO DEL CONSIDERANDO SEXTO Y LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 097.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 097 EN SUS CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO Y DEL ARTÍCULO ÚNICO EN LA PORCIÓN REFERIDA AL CONSIDERANDO QUINTO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En relación con este asunto, trataré de hacer una presentación breve, siguiendo el buen ejemplo de los señores ministros que me han antecedido en asuntos semejantes a éste.

La presente controversia fue promovida por el Municipio de "Paraíso, Estado de Tabasco", en contra del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del Estado de Tabasco y de los Considerandos: Quinto, Sexto y Séptimo; así como el artículo único del Decreto 097, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 73, párrafo segundo impugnado, al igual que en los asuntos que previamente se han visto. En este aspecto, puntualizo que existe una pequeña diferencia con la Controversia 24 de 2006, de la ponencia el ministro Díaz Romero, que es el precedente de todos estos asuntos; esta diferencia consiste en que en éste se consideró que el citado precepto es contrario a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV constitucional, en tanto que el que ahora se pone a su consideración se estima que contraviene las fracciones I y IV del citado precepto, en cuanto que se entromete en cuestiones que corresponde decidir al Municipio; pues si éste cuenta con los elementos necesarios para la realización por administración directa de las obras públicas que le corresponde ejecutar, no existe una razón que justifique el establecimiento de un tope para tal efecto, puesto que esto necesariamente incide dentro del aspecto de su ámbito de gobierno. La razón de este diferendo, es que al momento de formular mi proyecto, aún no se fallaba la Controversia 24 de

2006; sin embargo, si los señores ministros lo estiman conveniente haré el ajuste correspondiente.

Por otra parte, por lo que hace al Considerando Sexto del Decreto 097 impugnado, que contiene una serie de sanciones decretadas por contravenir el límite del 5%, para la ejecución de obras por administración directa, previsto por el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Obras y Servicios, se declara su invalidez como consecuencia de la invalidación del citado precepto. La misma suerte corre el segundo párrafo del artículo único, en la parte que establece diversas obligaciones a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Considerando Sexto.

Respecto del Considerando Quinto del Decreto 097, se reconoce su validez por considerar que se encuentra fundado y motivado; ya que existen antecedentes que justifican la actuación de la autoridad, consistentes en la formulación de observaciones relativas al pago de subsidio a diversas escuelas; aclarando que a efecto de desvirtuar los argumentos de falta de fundamentación y motivación, respecto del citado Considerando Quinto, en el proyecto se realiza un estudio pormenorizado de las constancias de obras del procedimiento de fiscalización, con base en el cual se concluye que sí se cumplieron con las citadas garantías por el Municipio. (Como se ve de fojas ochenta y uno a noventa y dos). Con esto podría quedar sin materia la observación de la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos en las otras controversias constitucionales relacionadas.

En relación con el artículo Único, en la porción referida al Considerando Quinto, se reconoce su validez; toda vez que en el mismo únicamente se ordena al Órgano Superior de Fiscalización llevar a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios

a la hacienda municipal y a aquéllas de orden administrativo que sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes, así como en su caso para el reintegro de los recursos, toda vez que el órgano de fiscalización cuenta con facultades para determinar responsabilidades administrativas y para promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de responsabilidades.

Una vez hecha la breve, espero, presentación, estoy en espera de todas las observaciones que los señores ministros me hagan, para tomarlas en cuenta de inmediato o volver a presentar otro proyecto. Como los señores ministros digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a discusión el proyecto. Es similar a los que hemos resuelto con anterioridad. Alguien quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Se repita la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Se puede repetir la votación señor presidente, es muy similar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno. Hace el ofrecimiento el señor ministro Góngora Pimentel de ajustar el tema de la violación al artículo 115, para que quede exactamente igual que los casos anteriores.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y con esta aclaración, con esta modificación, si están de acuerdo los señores ministros en que se repita la votación del asunto anterior. Sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No le puedo tomar su palabra al ponente. Estoy de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ENTONCES SE TIENE POR REPRODUCIDA LA VOTACIÓN DEL CASO ANTERIOR Y POR ESTA MISMA VOTACIÓN, DECLARO RESUELTA ESTA OTRA CONTROVERSIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
 Sí señor ministro presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
 NÚMERO 36/2006 PROMOVIDA POR EL
 MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
 ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DE
 LOS PODERES LEGISLATIVO Y
 EJECUTIVO Y OTRAS AUTORIDADES DE
 ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
 DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
 ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE
 LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y
 SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
 MISMAS DE DICHA ENTIDAD,
 PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 007 EN
 EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 ESTATAL EL SIETE DE ABRIL DE DOS
 MIL CUATRO; DEL DECRETO 098,
 PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE
 DIFUSIÓN EL VEINTIOCHO DE
 DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, Y DEL
 INFORME DEL ÓRGANO SUPERIOR DE
 FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO
 DEMANDADO, CORRESPONDIENTE A
 CADA UNO DE LOS TRIMESTRES DEL
 EJERCICIO FISCAL DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
 PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA
 CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JALPA
 DE MÉNDEZ, ESTADO DE TABASCO.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA
 CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL INFORME ELABORADO
 POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO
 DE TABASCO SOBRE HALLAZGOS Y OBSERVACIONES
 RELATIVOS A LA AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL
 FINANCIERA Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO,
 CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS TRIMESTRES DEL
 EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, ASÍ COMO EL
 INFORME EMITIDO POR EL CITADO ÓRGANO DE**

FISCALIZACIÓN QUE CONTIENE EL PLIEGO DE CARGOS DERIVADO DEL APARTADO DE HALLAZGOS Y OBSERVACIONES DE LAS EVALUACIONES TRIMESTRALES PRACTICADAS A LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO LA PARTE RELATIVA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL RESOLUTIVO, ÚNICO DEL DECRETO 098, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, RELATIVO A LA CALIFICACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, DE ESA ENTIDAD, DEL EJERCICIO DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, ASÍ COMO DEL CONSIDERANDO SEXTO Y LA PARTE RELATIVA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 098 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, QUE ATAÑEN A LA APLICACIÓN Y CONSECUENCIAS DEL PRECEPTO INDICADO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se trata de un asunto análogo a los dos que ya se han visto, y como no soy tan optimista como para suponer que la presentación que hiciera del mismo, haría modificar algunos votos, simplemente pienso que

también debe repetirse la votación y de ese modo ya no insistir en lo que se da en estos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración señores ministros, esta sugerencia.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Es el 36/2006?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 36/2006.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Del Municipio de Jalapa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Jalpa.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡De Jalpa!

En competencia no tengo observaciones.

En oportunidad, en el aspecto relativo a la oportunidad, se considera extemporánea la impugnación del informe de hallazgos y observaciones relativo a la auto-evaluación presupuestal financiera y evaluación del gasto público, correspondiente a cada uno de los trimestres del año dos mil cuatro, Oficios 842/2005, 1258/2005, y del informe que contiene el pliego de cargos, derivado del apartado de hallazgos y observaciones de las evaluaciones trimestrales, practicadas a los informes de auto-evaluación del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, Oficio 1504/2005. Lo anterior, para realizar el cómputo de la oportunidad, se tomó en cuenta la fecha en que le fueron notificados al Municipio; se estima, que el cómputo no es correcto, que el cómputo realizado no es correcto, pues los citados

oficios aunque se encuentran señalados de forma destacada por el Municipio actor, en realidad son impugnados con motivo del Decreto que constituye la resolución definitiva recaída al procedimiento de fiscalización; respecto de lo cual, este Alto Tribunal, ha establecido que es hasta ese momento cuando surge la posibilidad procesal de combatir todo el procedimiento, pues de otra forma, la Controversia Constitucional resulta improcedente; en consecuencia, lo procedente será señalar que se tienen por impugnados, no en forma destacada, sino por formar parte del procedimiento de fiscalización sujeto a estudio; por lo que no debe declararse, por lo que no debe declararse, el sobreseimiento respecto de los citados oficios.

En cuanto a legitimación, no tengo observaciones.

En cuanto a las causas de improcedencia, señor presidente si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En este apartado del proyecto, se hace referencia al desistimiento formulado por los integrantes del Ayuntamiento, respecto del cual se señala que no puede surtir efectos.

Al respecto, me parece un poco difícil de sostener la conclusión señalada de que no puede surtir efectos, pues en el proyecto se señala: Primero, que el presidente municipal no tiene la representación del Municipio. Segundo, que el síndico de Hacienda tampoco, por no haber exhibido la autorización expresa del Ayuntamiento, la cual debe constar en un acta de sesión. Tercero, no existe certeza de que la firma estampada en el escrito de desistimiento corresponda a los funcionarios que en él se señalan, pues no comparecieron a ratificarlo ante la presencia judicial, ni tal documento está certificado por el secretario del Ayuntamiento.

No me causan completa convicción las anteriores afirmaciones, en atención a que el desistimiento fue firmado por los doce integrantes del Ayuntamiento, según se advierte de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ver fojas 123, y en el acta de instalación del Ayuntamiento, fojas 124 a 127.

En el acuerdo recaído al mismo, se requirió al síndico de Hacienda para que remita Acta de Cabildo en la que conste la autorización expresa para desistir de la controversia constitucional y para que comparezca a la oficina, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, apercibiéndolo de que en caso de no atender este mandato judicial se continuará con la tramitación del asunto, foja 386.

Posteriormente, el síndico señalado compareció personalmente y ratifica el oficio de desistimiento de la controversia constitucional sin exhibir el Acta de Cabildo que le fue solicitada; a esta comparecencia recayó un acuerdo en el que se le tuvo, transcribo: “Dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de 14 de noviembre pasado, al ratificar ante la presencia judicial el oficio mediante el cual desistió de los actos impugnados en la presente Controversia Constitucional”, dejo de transcribir.

Ahora, es aquí donde me parece que no puede sostenerse el proyecto, pues si bien estoy completamente de acuerdo en que este Alto Tribunal tiene la obligación de velar porque no se afecten indebidamente los intereses de los actores de la Controversia Constitucional, lo cierto es que desde mi punto de vista, en el caso no hay elementos para dudar que el Municipio actor tenía la intención de desistirse.

En efecto, el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que verán Sus Señorías transcrito en seguida, dice: “El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción XII. Las demás que le señale esta Ley y otras leyes, así como los Reglamentos Municipales o las que les asigne el Ayuntamiento. En el Ayuntamiento en que existan dos síndicos, el primero tendrá las facultades señaladas en las fracciones II; VI, primera parte; VII, IX y XI de este artículo; y el segundo las conferidas en las fracciones III, V, VI, parte in fine; VIII y X del mismo”.

Lo de in fine es cosa de la transcripción, señor presidente, no es un latinajo que yo haya decidido.

Las facultades y obligaciones precisadas en las fracciones I, IV y XII, corresponderán indistintamente a los dos síndicos; y luego dice: “Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento”.

En efecto, como decía, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Estado de Tabasco, señala que los síndicos únicamente pueden desistirse mediante autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento; sin embargo, no creo que se trate de una solemnidad, sino que de lo que se trata es salvaguardar que la decisión del desistimiento se tome siguiendo las reglas aplicables a los acuerdos del Ayuntamiento, esto es, que se tomen por mayoría de votos. Encontrarán al final los señores ministros el artículo 38, en donde dice: “El Ayuntamiento celebrará sesiones cuántas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia”, señala: “sesiones que públicamente deberán realizarse válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, con las salvedades que señala este artículo. Los acuerdos de los

Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien los preside tendrá voto de calidad”.

Ahora, en el caso, ¿un escrito firmado por todos los integrantes del Ayuntamiento no es suficiente para demostrar la voluntad del órgano?.

Por lo que hace a la afirmación en el sentido de que no existe certeza de que las firmas corresponden a los funcionarios que se señalan por no haber ocurrido a ratificar el escrito ante la presencia judicial, ni a exhibir una certificación; hay que tomar en cuenta que ello no les fue solicitado, y no sólo eso, sino que se acordó en el sentido de tenerles por dando cumplimiento al requerimiento formulado sin que se les hubiera hecho efectivo el apercibimiento decretado; por lo que en este momento se les está exigiendo un requisito adicional.

Como sabemos, los autos no causan estado y, por ende, puede hacerse una nueva consideración al momento de dictar la resolución; sin embargo, me parece que en el caso estaríamos siendo demasiado rigoristas, cuando no existe duda de que el Ayuntamiento quiso actuar en el sentido indicado, como se trataría, por ejemplo, en el supuesto de que el escrito de desistimiento estuviera firmado por un número reducido de síndicos, o de que hubiera, como se da en muchos casos, dos grupos dentro del propio Ayuntamiento con intereses encontrados; en consecuencia, desde mi punto de vista, si el desistimiento se encuentra firmado por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, quien compareció a ratificar el desistimiento es quien tiene la representación del Municipio y fue requerido para ello por el ministro instructor, sin que haya algún motivo que genere dudas de que esa fue la voluntad del órgano de representación del Municipio, por eso considero que el desistimiento debe operar respecto de los actos impugnados.

¿Veo el fondo, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí nos quedamos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, naturalmente que estos planteamientos que hace el señor ministro Góngora son previos, si prosperara su planteamiento relacionado con que estaban legitimados los que se ostentaron como integrantes del Ayuntamiento, pues simple y sencillamente habría que desestimar que se tiene por desistido al Ayuntamiento y el problema se acabaría.

Después está el problema del sobreseimiento e
n relación con todos los distintos dictámenes que se fueron
emitiendo a lo largo del procedimiento y que según reconoce el
propio ministro Góngora, se señalaron como actos independientes
al decreto que ya fue el acto del Congreso.

Bueno me refiero a lo primero, bueno yo no quisiera ser descortés
con los ministros y leerles de la página 81 a la página 106 donde el
proyecto se hace cargo de toda la situación relacionada con la
manifestación que se hace de desistimiento de la controversia.

Simplemente trato de resumir: "El sistema de la controversia
constitucional tiende a garantizar que las controversias sean
procedentes y se resuelvan, no a la inversa, no tiende a garantizar
que se desistan de las controversias, al contrario en eso la ley es
muy cuidadosa y busca que quien se va a desistir verdaderamente

pueda desistirse, que si se quiere desistir todo el Ayuntamiento y todos los componentes del Ayuntamiento haya una sesión en la que haya un acuerdo en este sentido.

Entonces no se trata de situaciones de hecho y como digo, todos los puntos que menciona el señor ministro Góngora, están tratados y evidentemente han sido motivo de su estudio, de la página 81 a la página 106 en el Considerando Séptimo.

Entonces pues como ésto es una cuestión previa, yo pediría que ésto lo debatiéramos y finalmente se votara porque la consecuencia sería en caso de prosperar la observación del ministro Góngora, que se tenga por desistido al Ayuntamiento de la presente controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, viendo el expediente estoy en el Tomo II, en la foja 385 y efectivamente aquí está el acuerdo, más que el acuerdo, la promoción que presentan los integrantes del Ayuntamiento y dice así: Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 8º, 107, fracción XIV de la Constitución y 74, fracción I de la Ley de Amparo en vigor y por así convenir a nuestros intereses, venimos a desistirnos, lisa y llanamente de la Controversia Constitucional 36/2006, depositada para su envío en la Oficina de Correo de esta localidad de fecha 10 de febrero del año 2006, para todos los efectos a que haya lugar".

Recayó un auto, en su momento, esta controversia estaba siendo instruida por el entonces, --por usted, señor presidente--, como ministro designado y en el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2006 se dijo lo siguiente: "A efecto de proveer lo conducente con

relación a la petición de desistimiento en la presente controversia constitucional y tomando en consideración que en este procedimiento constitucional, únicamente tuvo por presentado a José Félix López López en su carácter de síndico de Hacienda del Municipio actor, con apoyo en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria, se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de este auto, y aquí es donde está lo sustancial: remita a esta Suprema Corte, copia certificada del acta de cabildo en la que conste la autorización expresa para desistir de la presente Controversia Constitucional, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo de la Ley del Municipio del Estado de Tabasco.

Se mandaron hacer las notificaciones en la forma convenida, aquí está este conjunto, etcétera; y hay una promoción de fecha siete de diciembre, en la que el síndico de Hacienda del Ayuntamiento, José Félix López López, vuelve a reiterar el carácter con el cual; o vuelve a reiterar el desistimiento; y ratifica personalmente el escrito enviado sin anexo.

Acompaña otra vez la copia de esta consideración; y posteriormente hay un acta aquí, del siete de diciembre de dos mil seis, en la que compareció este señor síndico del Municipio, se identificó de tales y cuales formas; fue reconocido por el subsecretario general de acuerdos; y una vez manifiesta que: “en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiuno de noviembre, comparece a ratificar el oficio de desistimiento, presentado en la Oficina de Certificación, etcétera, etcétera”; y hasta ahí termina el tema relacionado con el desistimiento.

Pero a mí me parece que lo que se le exigió es el acta de cabildo; y le dijeron: “oiga, traiga usted el acta de cabildo, donde el cabildo o

Ayuntamiento le está anunciando”; lo que este señor hace repetidamente, tanto por su escrito, como después por su comparecencia, es ratificar el escrito; pero lo puede ratificar a nombre propio; creo que el requerimiento y el plazo que se le dio por el ministro instructor, en su momento, era muy preciso; es: ¿y dónde está el acta del Ayuntamiento en la cual conste ese requerimiento?

A mí me parece que no es un tema menor, si justamente en el artículo 36 de la Ley del Municipio, se está diciendo que el desistimiento debe constar en un acta; se le da la oportunidad procesal de que traiga el acta; este señor insiste presentando un escrito adicional; luego viniendo aquí a la Suprema Corte a hacer el desistimiento; pero es que eso no me parece que satisfaga el requisito que se está exigiendo, el desistimiento; y no es un asunto menor en este caso.

Porque el ministro Góngora, pone un ejemplo muy interesante; pero repetidamente hemos visto que el desistimiento, pues es un asunto de extraordinaria importancia.

Además, la forma en que lo hace, que lo comentábamos aquí con la señora ministra Luna Ramos, es un desistimiento –dice- “liso y llano”; quién sabe qué entendieron ellos por eso; pero entiendo que se están desistiendo de la acción; de todo, no nada más de la instancia, de todo se están desistiendo.

Entonces no me parece una cuestión menor; él pudo haber argumentado que había acta, que no había acta, que se celebró, acompañarla, etcétera; pero no desahogo ninguno de esos requerimientos, aun cuando parezca muy riguroso o rigorista, a mí me parece que el proyecto es correcto en cuanto a exigir que se satisfaga justamente el requisito al cual se les dieron las condiciones; además, -insisto- de que se le notificó, y está claramente establecido en el expediente.

Creo que es una muy importante observación la del ministro Góngora; pero creo que no se satisfizo un requisito central, que es el que justamente prevé la Ley del Municipio, y eso está citado en el mismo acto; es decir, no hubo ninguna condición de desconocimiento, etcétera, sino que está muy claro cuál era el requisito que debía satisfacer.

Yo por esas razones, creo que hay que pronunciarnos también por el Decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente para reafirmar lo que ha expuesto el señor ministro Cossío.

En el proyecto se dice: “después de hacer este análisis de total importancia, resulta señalar, que en los términos de lo previsto en el artículo 42, transcrito, el Ayuntamiento llevará un Libro de Actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados; el cual será autorizado en todas sus hojas, por el secretario del Ayuntamiento.

Además, los regidores podrán solicitar al cabildo, mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos que deberán señalar con claridad en su petición”.

De lo hasta aquí expuesto se desprende: que los acuerdos de cabildo que requieren para su validez, observar las formalidades que han quedado descritas, y para acreditar lo anterior, deberá exhibirse el acta correspondiente del Libro de Actas, que para tal efecto se lleve, de las cuales es factible obtener copia certificada por el secretario del Ayuntamiento. Retomando el caso particular, debe señalarse, que la autorización a que se refiere el último

párrafo del artículo 36 de la Ley Municipal en consulta, a efecto de que el síndico Municipal, pueda desistirse válidamente de un juicio en el que el Municipio es parte, dado que debe provenir del Ayuntamiento, debe ser acordada, observando las formalidades antes señaladas, lo cual puede acreditarse con el Acta de Cabildo correspondiente, lo que en el caso no se demostró. En ese tenor, no obsta para concluir que en el expediente no obra constancia que acredite fehacientemente, que el Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, autorizó expresamente al síndico de Hacienda para desistirse de la presente acción, el hecho de que el escrito a través del cual formuló el desistimiento, se encuentra signado por quienes se ostentan como presidente municipal y regidores de ese Ayuntamiento, toda vez que tal escrito, no reúne las formalidades apuntadas para considerar, que se tomó el Acuerdo de Cabildo respectivo, observando las formalidades que para el caso prevé la Ley Orgánica que rige tal acto, y a mayor abundamiento, tampoco existe certeza, en el sentido de que la firma estampada en ese escrito, efectivamente corresponda a los funcionarios que se mencionan, habida cuenta que éstos no comparecieron a ratificarlo, ante la presencia judicial, ni tal documento está certificado por el secretario del Ayuntamiento, u otra persona dotada de fe pública. En las relatadas condiciones, al no reunir el desistimiento los requisitos indispensables, para concluir que quien lo formula está legitimado para externar la voluntad del Municipio actor en este sentido, se estima que es ineficaz para declarar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de esa forma, toda vez que no se advierte oficiosamente, ya hacemos referencia que no hay otras causales de improcedencia.

Bueno, pienso que el problema está muy minuciosamente señalado, y la intervención del ministro Cossío, pues me invitó a reafirmar y corroborar con esa parte del estudio, que efectivamente, estamos sobre la suposición, todos los que firmaron son los que integran el

Ayuntamiento, el síndico ratificó, y hubo una reunión del Ayuntamiento, en que se otorgó la autoridad para desistir, yo creo que ante el mínimo caso de duda, uno debe preferir la admisión y la integración de este asunto, debo reconocer que no había sido yo tan minucioso como el ministro Cossío, de advertir, que nuestro actual presidente, él se percató de la situación y emitió un acuerdo en el que trató de dar oportunidad para que se conociera la verdad, de modo tal, que en realidad, lo que hacemos en el proyecto, no es sino ir desarrollando lo que él ya en sus prevenciones y en sus acuerdos fue estableciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Regresando a mi época de juez de Distrito y de magistrado de Circuito, creo que en estos casos de desistimiento, debe de requerirse la mayor formalidad, y creo que tiene razón el señor ministro Azuela, retiro mi observación y le doy la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, quisiera yo agregar que, al dictar este acuerdo de trámite, tuve en cuenta que dice el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105: “El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.”

En el caso se ha impugnado la inconstitucionalidad de un artículo, y aceptar el desistimiento, sería única y exclusivamente respecto de actos y no de la Ley.

Ahora, el proyecto que nos propone el señor ministro Azuela, tiene como sustento fundamental, la inconstitucionalidad de la ley y la invalidez del acto concreto de aplicación en el Considerando Sexto

del Decreto, así como el reconocimiento de validez en todo lo demás. De hecho no estamos alterando nada de lo que pudo haber sucedido en caso de aceptar el desistimiento; sería únicamente por actos y no por la ley, el resultado sería el mismo que nos propone el proyecto.

Pidió la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, si esto ya es lo único que se debate, pues probablemente, habiendo retirado el ministro Góngora su objeción pues esto queda superado, pero quedaría el otro problema que también pienso que de algún modo es intrascendente, que es el relativo al sobreseimiento respecto de los distintos actos del procedimiento que culminó finalmente con el decreto.

En principio nosotros enfocamos como está planteado en la demanda, en que se están impugnando como actos propios fundamentales; entonces, en relación a ellos pues es extemporánea la demanda.

Ahora, haciendo la interpretación no siento que nada se ganaría porque finalmente, como lo ha dicho el señor ministro presidente, se declara la invalidez de la norma que se está considerando inconstitucional.

De modo tal que pienso que finalmente la decisión a favor del Ayuntamiento, en lo más importante se le está otorgando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Tiene razón el señor ministro Azuela, los requisitos tratándose del desistimiento, han sido incorporados a la jurisprudencia, a las leyes, por razones muy importantes.

Creo que puede repetirse, como lo proponía el señor ministro Azuela, la misma votación de los anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a los señores ministros si están de acuerdo.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo he estado explicando ahorita un acuerdo con el señor ministro Franco, pero bueno, en términos generales con lo del desistimiento parece ser que esto ya es un tema que queda soslayado.

Pero por lo que hace al sobreseimiento de los pliegos yo creo que no debe sobreseerse, yo creo que ahí tiene razón el ministro Góngora; lo que pasa es esto: si se estuvieran impugnando en su momento, cuando fueron emitidos, se les diría que es un acto no definitivo. Entonces ¿cuándo los van a poder impugnar? Lo están haciendo junto con el decreto, y es el momento de poderlo hacer porque es cuando adquieren la definitividad.

Yo por eso creo que no debe sobreseerse por lo que hace a estos actos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Aquí se plantearía un problema que, de insistir en esta posición, me obligaría a retirar el proyecto; que tendríamos que analizar con todo cuidado los conceptos de invalidez, porque si los conceptos de invalidez que en el proyecto solamente resumimos, hay impugnaciones a las determinaciones que en ese procedimiento se fueron haciendo en relación con lo que se estimaba que no había quedado solventado,

pues tendríamos quizás que dar la razón al Municipio y declarar la invalidez de esos aspectos.

¿Qué es lo que ocurre aquí? Que ante la posición de falta de fundamentación y motivación que sostienen algunos de los integrantes del Pleno, pues eso resulta intrascendente, porque al no haber fundamentación ni motivación pues ya se declara inválido el decreto. Pero ante la posición del proyecto que declara válido el decreto, una de las razones radica en que no fue sino la culminación de un procedimiento y conoció perfectamente en detalle porqué no se habían ido solventando o porqué no se consideraron solventadas algunas de las observaciones.

Entonces esto, pues en el momento yo no me sentiría capacitado para ver si hay conceptos de invalidez relacionados con los actos relacionados con este procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por intervención del señor ministro Fernando Franco, estoy leyendo la foja trescientos ochenta y seis, en donde se dice: “Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de este auto, remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del acta de cabildo, en la que conste la autorización expresa para desistir de la presente controversia constitucional -se le dice a José Félix López López. Asimismo se le requiere para que dentro del indicado plazo, comparezca en la Oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos –y se le dice dónde está-, para ratificar ante la presencia judicial el oficio en el que conste el desistimiento, o bien remita ratificación ante notario, apercibiéndolo

que en caso de no atender este mandato judicial, se continuará con la tramitación del asunto”.

Y en la página trescientos noventa y cuatro, el señor ministro instructor Guillermo Ortiz Mayagoitia, dice: “Agréguese al expediente para que surta sus efectos legales, el escrito del síndico del Municipio de Jalpa, así como el acta en la que consta la comparecencia de la citada autoridad”.

En atención al contenido de las citadas documentales, con fundamento en el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, de la Constitución, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de catorce de noviembre pasado, al ratificar ante la presencia judicial el oficio mediante el cual desistió de los actos impugnados en la presente controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por el diálogo.

Cumplió él en lo personal al ratificar en su calidad de síndico el desistimiento que presentó, pero no avaló su legitimación con el acta de cabildo.

Y qué pasa con una promoción que aparece suscrita por quien dice ser presidente municipal y regidores. Que no tenía ningún reconocimiento de personería, porque no habían participado aquí, y todo lo que ya se dijo, que la Ley Orgánica Municipal establece formalidades conforme a las cuales se debe celebrar una sesión, se debe asentar el acta en el libro correspondiente, y eso no trajo nada de eso, pero esto se refiere al sobreseimiento, o al desistimiento, perdón, que yo entendí ya estaba superado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es cierto y además las firmas de todos los integrantes, pues no sabemos si son ciertas o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Efectivamente, porque no habían sido parte en el juicio.

Me disculpo por el diálogo con el señor ministro, pero así sucedió.

Bien, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, es que estaba viendo los actos reclamados, sí estaba reclamándose de manera destacada en cada uno de los pliegos que va formulando el auditor superior sobre los hallazgos de observaciones de auto-evaluación en el gasto, correspondientes a diferentes trimestres.

Lo que pasa es que en alguna otra controversia que quisieron impugnar este tipo de actos, se les dijo que no eran definitivos, que tenían que esperarse hasta el dictado del Decreto último, para que estuvieran en aptitud de impugnarlos.

Entonces, ahora que los vienen impugnando con el Decreto les estamos sobreseyendo; entonces, cuál sería el momento para impugnarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto propone una solución muy técnica.

Si solamente hubieras impugnado el Decreto y expresas conceptos de invalidez en relación con sus actuaciones te lo estudio, pero si me los planteas como actos autónomos, éstos no son sujetos de impugnación todavía a través de controversia constitucional.

Creo que esto facilita la solución que propone el señor ministro, y no incurrimos en la contradicción que advierte la señora ministra, por qué, simplemente por la forma en que el Municipio lo planteó; si hubiera dicho: Planteo la inconstitucionalidad del Decreto, y mis conceptos de invalidez son estos otros en contra de actuaciones intermedias. Esto sí lo hemos admitido y tenemos muchos criterios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo en eso coincido con usted, sí tendría razón en que se tuviera por sobreseídos como actos destacados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como actos destacados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero, el análisis como violaciones al procedimiento antes de llegar al Decreto ¿ya lo soslayaríamos?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendría que ser un poco en suplencia de queja, puesto que al haberse eliminado de la litis como actos destacados, habría que enderezar la formulación de los conceptos de invalidez.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, a mí me preocupa mucho este tema, porque haciendo una abstracción del caso concreto, se nos puede presentar alguno en donde vengan todo tipo de impugnaciones a la forma en que apreció un Congreso la cuenta pública para reprobarla.

Esto quiere decir que si la reclamación, la controversia ante nosotros, es por violación al 16 constitucional, de seguir cierto criterio nos tendríamos que convertir realmente en tribunal de instancia, valuar en cada caso la prueba, su consecuencia jurídica a través de una valoración precisa. Yo pienso que no debe ser así.

Qué es finalmente la aprobación o no aprobación de la cuenta pública por parte del Congreso. Es la culminación de que la posibilidad política de intromisión en la aplicación del gasto, culmine con una recomendación para que se exijan responsabilidades. Luego, por más que una cuenta pública repruebe o no apruebe el ejercicio del gasto público, existe toda la posibilidad de defensa individual para quienes pudieran ser responsables de los hechos que ahí se siguen, y en estos procedimientos, deberá de tener plenitud de defensa, llámense del orden administrativo, del orden penal, del orden civil, yo qué sé, pero no tiene pues la aprobación o no aprobación de la cuenta pública, un efecto conclusivo, sino para efectos políticos, el órgano político llamado Congreso, ya no podrá incidir en la revisión de lo pasado, pero esto no quiere decir que las responsabilidades ahí culminen. A qué quiero llegar con todo esto. A decir que debemos de ser enormemente cuidadosos en tratar estos asuntos en donde se aduzca violación al 16 constitucional, para intervenir en todo caso, sólo cuando sea manifiesta, abierta y de gran jerarquía, y si no, dejar todo esto a los tribunales, los voy a llamar genéricamente de instancia, para que ellos sean los que hagan los cotejos y evaluaciones correspondientes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy importante lo que destaca el señor ministro Aguirre Anguiano, porque la Legislatura del Estado actúa con apoyo en datos que le proporciona el Órgano Técnico, que es el Órgano de Fiscalización; si al juzgar el Decreto Legislativo vamos a ver si están fundados y motivados los dictámenes que emitió el Órgano Técnico, pues estamos ya en una situación de plenitud de jurisdicción, y no de juzgamiento de constitucionalidad del Decreto que emite el Órgano Legislativo. En fin. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mire señor ministro presidente, dándole una leída a vuelo de pájaro a los conceptos de

invalidez, no hay concepto de invalidez sintetizado que se haya hecho valer en contra de estos pliegos; de tal manera que aun si se señalaron como acto destacado, pero no hay un concepto específico de validez, esto también de alguna manera acarrearía el sobreseimiento. A mí lo que me preocupa es que se sobresea por extemporaneidad, porque si en algún momento nosotros le decimos: Bueno, espérate al Decreto para que combatas esto como violación procesal. Ahora que viene y lo combate, decirle: No, porque no estás en tiempo. Se me hace un poco incongruente, pero si le sobreseemos diciendo: No hay conceptos de invalidez específicos en relación con esta violación de carácter procesal que haces valer para combatir el Decreto correspondiente, pues también acarrea al sobreseimiento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, es que acarrearía el reconocimiento de validez del Decreto con todo el procedimiento de lo antecedido, que es lo que finalmente viene proponiendo el proyecto solamente que hace la declaración de que como actos autónomos. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que el proyecto fue confeccionado sobre una demanda concreta en la que bien o mal, se señala como acto destacado el procedimiento, incluso señalando a las autoridades responsables de ello, entonces, siento que interpretar y decir, bueno, esto hay que tomarlo no como acto destacado, sino como un concepto de invalidez relacionado con el Decreto con el que culminó el procedimiento, pues es ya apartarnos, de lo que se está haciendo, aquí se está señalando como algo propio, aquí no se les está diciendo: y no puedes combatirlo posteriormente, no, se está diciendo como acto propio no lo puedes combatir ni aquí ni después, por qué, porque lo que puedes combatir es el Decreto del Congreso que es el que verdaderamente te va a afectar y entonces podrás plantear dentro

de tus conceptos de invalidez de ese Decreto, la violación de procedimiento o las irregularidades que se dan en el Decreto o en los dictámenes que complementan el Decreto, pero es estar deformando el asunto, no se planteó de esta manera, en la forma en que el proyecto está elaborado, estamos atendiendo a lo que es la demanda, a lo que son los actos impugnados en la controversia y no estamos contradiciendo criterios, simple y sencillamente lo que se está diciendo es, aquí hay un acto respecto del cual hay extemporaneidad, ahora que eso te impide plantear como concepto de violación del Decreto irregularidades de esos actos, es una cosa diferente y por otro lado además se está planteando violaciones sobre el artículo 16, nada más que eso ya tiene que ver con el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estimo que está suficientemente discutido el caso, muy probablemente alguno de los señores ministros o ministras, desea hacer alguna salvedad en su voto, entonces instruyo al secretario para que tome votación nominal en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con todo el proyecto, verdad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo, no estoy de acuerdo por el estudio de fundamentación y motivación y tengo salvedades en cuanto a las razones del sobreseimiento, creo que la razón la explicó muy bien la señora ministra Luna Ramos, es por la falta de conceptos de

invalidez, entonces hay una salvedad, un voto a favor y un voto en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido por la inconstitucionalidad del artículo y la parte del Decreto que constituye el acto de aplicación, por el sobreseimiento con salvedad por la razón y por la falta de fundamentación y motivación del Decreto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voto a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del resolutivo primero en cuanto a la declaración de procedencia del recurso; mayoría de 10 votos en favor de declarar parcialmente fundada la controversia, así como por el sobreseimiento respecto de los actos procesales; y, el resolutivo cuarto que declara la invalidez del artículo 73, y se ordena la publicación; y mayoría de 6 votos a favor del reconocimiento de validez de los considerandos, en relación con el sobreseimiento 4 señores ministros, formularon salvedades en relación con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la causa del sobreseimiento. Están de acuerdo los señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN APUNTADA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Y, decreto un receso en la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, sírvase continuar con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 135/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE
TABASCO EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LA NEGATIVA DEL PODER
DEMANDADO A LIBERAR LA SUMA DE
\$23'965,788.93 (VEINTITRÉS MILLONES
NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
93/100) PARA EL PAGO DE LAUDOS
LABORALES AUTORIZADOS POR EL
PODER LEGISLATIVO DE DICHA
ENTIDAD, MEDIANTE LA APROBACIÓN
DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO ACTOR, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2006, PUBLICADA MEDIANTE
DECRETO 0126 EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL
TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL CINCO, Y DEL OFICIO NÚMERO
SF/08062006, DE TREINTA Y UNO DE
JULIO DE DOS MIL SEIS, SUSCRITO POR
EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL
PODER DEMANDADO.**

La ponencia es del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO
SF/08062006 DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL SEIS,
SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO
DE TABASCO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente, en el presente asunto el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, promovió Controversia Constitucional en la que solicitó la invalidez del oficio SF/08062006, de treinta y uno de julio de dos mil seis, emitido por el Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco, que contiene la negativa del Poder Ejecutivo de dicho Estado de liberar la cantidad de \$23'965,788.93 para el pago de laudos laborales que el Poder Legislativo del mismo Estado autorizo al Ayuntamiento de Paraíso Estado de Tabasco, al aprobar la Ley de Ingresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, mediante Decreto 01126.

En el proyecto se determina que la demanda de Controversia Constitucional se promovió oportunamente y que las partes acreditaron debidamente su legitimación; asimismo, que no se actualizaron las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas; el tema medular de fondo se constriñe a determinar si el acto impugnado vulnera el libre ejercicio de la hacienda municipal, establecido en el artículo 105, fracción IV constitucional y si se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que al indicársele al Municipio actor, en el oficio impugnado, que el gobierno del Estado no le adeudaba recurso alguno, pues en materia de participaciones federales, se está sujeto al comportamiento federal y su distribución, de conformidad con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la local, no se vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues la hacienda municipal comprende un universo de elementos entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos,

únicamente forman parte de la hacienda municipal, desde el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o pasivos y es en ese momento que el Municipio debe administrarlos libremente sin que las autoridades estatales o federales puedan impedir este libre manejo atendiendo a sus necesidades propias y priorizando la aplicación de sus recursos.

Que se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para la emisión del oficio impugnado, ya que el Secretario de Finanzas del gobierno del Estado tiene facultades conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; asimismo, al indicarse en el oficio impugnado que el proceso de pago de participaciones al Municipio de Paraíso, al igual que el del resto de los municipios, se realiza acorde a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, en el que se establece el procedimiento para el cálculo y pago de las mismas y se obliga al gobierno estatal a que distribuya oportunamente las participaciones federales a los municipios de la entidad; y, que derivado del cálculo correspondiente a la fecha de la emisión del oficio impugnado, no se adeudaba recurso alguno. Se cumple con el requisito de motivación pues para el pago de las participaciones federales, es necesario atender a lo señalado en el Presupuesto de Egresos Federal, a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y a las bases, montos y plazos que establezcan las Legislaturas locales, las cuales en el caso del Estado de Tabasco, fueron precisadas en la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

Estos son los antecedentes y el sentido del proyecto que se pone a su consideración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la primera parte del proyecto relativo a competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia, hay participación de...

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo aquí tendría una duda, si se dan cuenta, el acto reclamado que está transcrito en la foja dos del proyecto, es: “La negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a liberar la cantidad de veintitrés millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos para el pago de laudos laborales, que autorizó el Ayuntamiento constitucional de Paraíso, Tabasco, al aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Paraíso, Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil seis, mediante decreto de tal fecha, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, suplemento tal, negativa que se concretiza con el oficio número tal, suscrito por Alejandrino Bastán Cordero”. Esta liberación no se hizo, lo que se está reclamando es la omisión. La pregunta es: la Ley de Ingresos es de vigencia anual, y es de dos mil seis, y esta partida incluso se solicitó nuevamente en dos mil siete, pero esto ya feneció. ¿No sería de sobreseerse?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, hemos resuelto algunos casos como el del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, aunque se dijo que ya era un presupuesto ejercido y vencido, debía resolverse y vincular al Ejecutivo estatal al pago de la partida correspondiente. Este fue el último criterio que yo recuerdo, pero es interesante el planteamiento que hace la señora ministra.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, la materia de la presente controversia consiste fundamentalmente en determinar si la negativa del Poder Ejecutivo del Estado, de entregar al Municipio de Paraíso los casi veinticuatro millones de pesos que bajo el rubro “participaciones, recursos por laudos laborales”, están previstos en la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal de dos

mil seis, porque produce un daño a la hacienda municipal, en contravención al artículo 115 constitucional. Aunque el proyecto aborda esta problemática desde la perspectiva de la libre administración de la hacienda municipal, porque así se plantea en los conceptos de invalidez, en realidad este es un problema relacionado con la integridad de los recursos económicos municipales, en la medida en que el Municipio actor argumenta que no se le ha entregado la totalidad de las participaciones que conforme a su Ley de Ingresos le corresponde.

Coincido con el sentido del proyecto en cuanto reconoce la validez del acto impugnado, ya que como lo hemos sostenido en reiteradas ocasiones, la entrega de participaciones a los Municipios, está sujeta a la captación real de recursos que la Federación pueda lograr, de manera que las participaciones que habrán de repartirse, dependen de múltiples factores que pueden afectar la recaudación de la Federación, y por ende, existe la posibilidad de que se lleguen a disminuir los importes que con carácter estimativo se reflejan en las Leyes de Ingresos, por lo que las cantidades que ahí se contienen, sólo pueden considerarse expectativas de derecho. En este sentido, no puede considerarse que el Municipio actor, como dice el señor ministro Gudiño Pelayo, no puede considerarse que el Municipio actor haya sufrido una lesión al principio de integridad hacendaria, por el hecho de que se le hayan entregado cantidades menores a las proyectadas en su Ley de Ingresos, dada la imposibilidad de prever con exactitud los montos que se lograrán recaudar en un ejercicio fiscal; además, tal como lo señala Don José de Jesús, la propia Ley de Ingresos del Municipio de "Paraíso", para el ejercicio fiscal de 2006, en forma expresa condiciona la entrega de las cantidades previstas en el rubro de participaciones, a los importes que por este concepto correspondan al Estado de Tabasco y sus municipios, en términos del presupuesto de Egresos de la Federación y a lo dispuesto en las Leyes de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Financiera del Estado de Tabasco.

Bajo este orden de ideas, el hecho de que en la referida Ley de Ingresos se haya previsto una determinada cantidad por concepto de participaciones específicamente destinada al pago de laudos laborales; de ninguna manera implica que el Estado esté obligado a la entrega de cantidades adicionales a las que conforme a la Legislación aplicable correspondan al Municipio por concepto de participaciones federales, máxime, que como bien lo señala el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el artículo 109 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, claramente indica, que el pago de las prestaciones derivadas de las sentencias dictadas en contra de los municipios, debe incluirse en el presupuesto de egresos; lo que implica que corresponde a los propios municipios con cargo a sus respectivos presupuestos afrontar tales obligaciones, sin que ello pueda dar lugar a una entrega adicional de participaciones favorables, federales.

Por estas razones mi voto es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, yo quiero significar que no sería procedente sobreseer, porque la partida es de participaciones federales y en la Ley Federal de Coordinación Fiscal se establece la entrega inmediata de estas participaciones cuando haya obligación de darlas e inclusive el pago de intereses cuando la entrega se hace con reparo; entonces, dado el planteamiento que hace el Municipio, tengo derecho a recibir del pago de las cantidades veinticuatro millones, casi veinticuatro millones de pesos. Si realmente tuviera este derecho, creo que la sentencia sería de condena y obligar al Estado a pagar; ya en el análisis del problema, nos revela el estudio que hace el señor ministro Gudiño Pelayo: "Que se trata de una norma condicionada con efectos contenidos conforme a la cual para poder entregar esta suma tiene que haber la bolsa a repartir, y que si la recaudación no llegó en suficiencia para cubrir esta participación, el oficio que así lo determina debe reconocer su validez".

Entonces, creo que está bien el planteamiento que nos hace el señor ministro ponente y yo sí estoy de acuerdo también con él.

Si no hay otras intervenciones de los señores ministros, instruyo al señor secretario para que tome votación, ¡por favor!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría por el sobreseimiento, toda vez que fue solicitado nuevamente para el presupuesto de 2007.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo quiero señalar que estoy a favor del proyecto contra ..aquí arriba, pero que si tal vez haría yo

un voto concurrente respecto del tratamiento por la forma atípica en la que se han presentado este tema de participaciones federales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto y quiero significar que ciertamente la partida debe aparecer para el ejercicio de dos mil siete y también para el dos mil ocho, porque es una partida que año con año se establece para que los municipios respondan por este concepto. En consecuencia, mi voto es en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- POR LO TANTO, CON LA VOTACIÓN INDICADA, DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA.

Y dada la hora que es, levanto la presente sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el martes seis de mayo próximo, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)